

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 112-2018/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Procedencia de Extradición activa

Sumilla. Al cumplirse con los correspondientes presupuestos formales, procede la Extradición.

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano ENRIQUE VIDAL GONZÁLES ROMÁN formulada por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima a las autoridades de la República Argentina. Ha sido el ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima por solicitud de fojas uno, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, requiere la extradición de Enrique Vidal Gonzáles Román por los delitos de secuestro en agravio de José Antonio Menéndez Cupen y María Gissela Montenegro Ruiz, robo agravado en agravio de Mario Israel Molino Castro y José Leonardo Miro Calin y contra la fe pública en agravio del Estado, conforme a la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y cinco, de seis de mayo de dos mil cinco, y el auto de enjuiciamiento de fojas ciento noventa y cuatro, de ocho de julio de dos mil cinco. Estos delitos están previstos en los artículos 152 del Código Penal, modificado por la Ley número 27472, de cinco de junio de dos mil uno, 188 y 189, primer párrafo, numerales 4 y 5, del Código Penal, modificado por la Ley número 27472, de cinco de junio de dos mil uno, 427 y 435 del citado código.

A estos efectos se invocó el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina de once de junio de dos mil cuatro, ratificado el veinticinco de enero de dos mil cinco, y vigente desde el diecinueve de julio de dos mil seis.

SEGUNDO. Que los hechos objeto de imputación son los siguientes:

1. En la ejecución del plan de operaciones antisecuestros dos mil cuatro se tuvo conocimiento, por intermedio de los familiares del agraviado José Antonio Menéndez Cupen, que con fecha veinte de enero de dos mil cuatro, siendo las veintiún horas y treinta minutos aproximadamente, que dicho agraviado juntamente con María Gissela Montenegro Ruiz –su enamorada– fueron

víctimas de un secuestro para luego solicitar un rescate. El veintidós de enero de dos mil cuatro, a las nueve horas de la noche se entregó la primera suma de dinero ascendente a dos mil cien dólares americanos a los plagiarios por la liberación de los agraviados. Posteriormente, el veinticinco de enero de dos mil cuatro, en horas de la tarde, se entregó un segundo pago de dinero ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta dólares americanos y cien soles, que se llevó a cabo por intermediaciones del Centro Comercial Plaza San Miguel. Es así que se efectuó un despliegue policial en la zona y se logró identificar al sentenciado Tomás Enrique Lock Govea, quien cobró el rescate, el cual posteriormente abordó un taxi. Es el caso que como Lock Govea, se percató del seguimiento policial, descendió del vehículo donde se encontraba, premunido de un arma de fuego y efectuó disparos contra el personal policial interviniente, cuyos efectivos repelieron el ataque y logran herirlo en el abdomen y brazo izquierdo. Al realizarse el registro personal se le incautó un arma de fuego marca Bryco Arms. De otro lado, por acciones de inteligencia se tomó conocimiento que los cautivos José Antonio Menéndez Cupen y María Gissela Montenegro Ruiz se encontraban en el inmueble ubicado en la calle Echenique número doscientos setenta – San Miguel, quienes fueron hallados en dicho predio amordazados y atados de pies y manos. También se descubrió el vehículo utilizado para el secuestro, que contaba con placa falsa número AIA guión cero treinta y dos. Al rendir su manifestación el agraviado José Menéndez Cupen reconoció al requerido Enrique Vidal Gonzáles Román como uno de los sujetos que utilizando armas de fuego lo amenazó cuando se encontraba en el interior de su vehículo, ubicado en el parqueo municipal de la playa Marbella para luego subirlo a la maletera del vehículo.

2. Luego de las pesquisas se determinó que al vehículo de placa de rodaje falsa AIA guión cero treinta y dos, le correspondía la placa número AGT guión trescientos cincuenta y cinco, de propiedad del agraviado José Leonardo Miro Carlín, quien con fecha diez de diciembre de dos mil tres, a las veintiuno horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba por intermediaciones de la cuadra doce de la avenida Larco – Miraflores dos personas desconocidas le solicitaron el servicio de taxi que realizaba hasta la cuadra veintiocho de la avenida Venezuela – Complejo Habitacional Palomino, ocasión en que fue reducido por los sujetos que se encontraban premunidos con armas de fuego, le sustrajeron el coche y lo abandonaron por los alrededores del lugar. siendo abandonado para luego los sujetos darse a la fuga en el vehículo.
3. El arma de fuego que se encontraba en poder del sentenciado Tomas Enrique Lock Govea el veinticinco de enero de dos mil cuatro era de propiedad de Mario Israel Molina Castro. Este último con fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, en circunstancias que transitaba por intermediaciones de la calle

Alfredo Palacios y Chota – Callao, fue interceptado por dos sujetos premunidos con armas de fuego, quienes lo tomaron por la espalda, lo cogieron del cuello y lo inmovilizaron a la vez que le sustrajeron su pistola marca “Bryco Armas, de número de serie uno cuatro dos tres cinco nueve cinco, su reloj pulsera y la suma de siete nuevos soles.

TERCERO. Que el reclamado Gonzáles Román fue declarado reo ausente (auto de fojas cuarenta y uno del cuadernillo, de ocho de julio de dos mil cinco), y por resolución de veintidós de marzo del presente año se dispuso la reiteración de órdenes para su captura.

Asimismo, por auto de fojas doscientos veintiocho, de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se dio trámite al requerimiento de extradición (artículo 526º, inciso 1, del Código Procesal Penal), y se ordenó su arresto provisorio con fines de extradición.

Los oficios de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación de fojas nueve del cuadernillo, de treinta de julio de dos mil dieciocho, y de Interpol - Lima de fojas doscientos treinta y dos, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y el mensaje de Interpol Buenos Aires de la República Argentina de fojas doscientos treinta y tres, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, comunicaron que el reclamado fue detenido en dicho país, en esta última fecha.

En tal virtud, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima inició el trámite de extradición con la solicitud de fojas uno, de diez de agosto de dos mil dieciocho.

CUARTO. Que cumplida la tramitación correspondiente, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el Tribunal Superior a las partes, previa vista de la causa en audiencia pública, corresponde a esta Sala Penal Suprema, cumplidas las exigencias documentales recabadas, emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como quedó anotado, se atribuyó al reclamado Enrique Vidal Gonzáles Román, de nacionalidad peruana, ser autor de los delitos de secuestro, robo agravado y contra la fe pública, previstos y sancionados por los artículos 152 del Código Penal, modificado por la Ley número 27472, de cinco de junio de dos mil uno, 188, 189, primer párrafo, numerales 4 y 5, del Código Penal, modificado por la Ley número 27472, de cinco de junio de dos mil uno, así como los artículos 427 y 435, del citado código.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y la República Argentina se rigen por el Tratado de Extradición entre ambos países, celebrado el once de junio de dos mil cuatro.

Así se tiene lo siguiente:

1. Los delitos de secuestro, robo agravado y contra la fe pública son comunes y previstos como tales en la legislación nacional (artículos 152, 188 y 189 numeral 4 y 5, primer párrafo, 427 y 435 del Código Penal Peruano) y Argentina (artículo 140 y siguientes, 164 y siguientes y 292 y siguientes del Código Penal Argentino). Tienen conminados, en ambas legislaciones, peruana y argentina, pena privativa de libertad cuya duración máxima es superior a un año.
2. La acción delictiva ha tenido lugar en territorio peruano.
3. El reclamado es de nacionalidad peruana, como consta de su ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas doscientos veintisiete.
4. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, es igualmente delictiva en la Argentina. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se tiene que:

1. El reclamado no ha sido objeto de una resolución firme en el país requerido por los hechos materia de sentencia.
2. La ejecución de la pena no ha prescrito en nuestro país.
3. Los delitos en cuestión no tienen carácter político ni son conexos con un delito de ese carácter. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de los involucrados en los hechos.

CUARTO. Que desde los presupuestos formales se tiene que se acompañan a la solicitud de extradición: **1.** La resolución que dispone el auto de procesamiento y la medida coercitiva personal de mandato de detención del reclamado (artículo VI apartado 3, 'a' y 'b', del Tratado), así como la del Tribunal Superior al declararlo reo ausente. **2.** La copia del documento de identidad del reclamado; esto es, la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. **3.** La exposición sumaria de los hechos y el itinerario del procedimiento, acompañando no sólo la solicitud respectiva, sino su justificación y descripción correspondiente (artículo VI apartado 2). **4.** El mandato de ubicación y captura del reclamado. **5.** Los textos legales respecto de la tipicidad de los hechos –de Perú y la Argentina– y de las reglas de prescripción nacionales.

Se tiene como prueba contra el reclamado el acta de reconocimiento realizada por el agraviado José Antonio Menéndez Cupen de fojas ciento uno.
El cuaderno de extradición consta de las copias debidamente certificadas.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos motivos:

- I. Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano ENRIQUE VIDAL GONZÁLES ROMÁN formulada por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima a las autoridades de la República Argentina.
- II. **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/egot.